

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^o de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de) 26 de Marzo

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del) 23 de Marzo

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital contra la resolución de V. E., que declaró no eran admisibles las dimisiones de los Vocales de la Comisión municipal de Mercados, ha emitido con fecha 12 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital contra la resolución en que el Gobernador de esta provincia declaró que no eran admisibles las dimisiones de los Vocales de la Comisión municipal de Mercados.

Resulta:

Que en sesión del 23 de Noviembre último, el Ayuntamiento admitió la renuncia presentada por D. Leopoldo Gálvez Holguín, D. Joaquín de la Concha y Alcalde y otros Concejales, respecto de los cargos de Vocales de la indicada Comisión, fundándose éstos en que, por falta de datos y antecedentes necesarios, no podía llevar á efecto el estudio y formación del proyecto del presupuesto parcial que les estaba encargado para los servicios encomendados á la misma.

Mas habiéndose consultado por el Alcalde, en 28 del expresado mes, al Gobernador sobre si se ejecutaba ó no el acuerdo, el Gobernador resolvió en 5 de Diciembre que no debía ejecutarse tal acuerdo, por no ser admisibles las renunciaciones de dichos cargos, puesto que éstos eran obligatorios, según los artículos 60 y 63 de la ley Municipal.

Contra esta resolución, el Ayuntamiento acordó en 24 de Enero próxi-

mo pasado apelar, y el Alcalde, llevando la representación legal de dicha Corporación, formuló el recurso de alzada fecha 31 del mismo mes.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede desestimar la apelación; dejar sin efecto el relacionado acuerdo municipal, y declarar que el cargo de Vocal de las Comisiones permanentes es obligatorio y sólo puede excusarse por las mismas causas que el cargo de Concejal.

Vistos los citados artículos de la ley Municipal:

Considerando que el desempeño de los cargos de Vocales de las Comisiones en que se dividen los Ayuntamientos, según el art. 60, para facilitar el estudio de los asuntos, la ejecución de los servicios y la gestión administrativa, es inherente al cargo de Concejal, y por tanto no pueden renunciarse unos ni otros cargos, ni aun excusarse de ellos, á no ser por las causas que enumera el art. 43 de la referida ley.

Opina la Sección procede desestimar el recurso de alzada; declarar nulo el acuerdo municipal de 23 de Noviembre último; advertir á los individuos que componen la mencionada Comisión el deber que tienen de cumplir sus funciones, bajo la responsabilidad consiguiente, y apereibir á los Vocales que tomaron dicho acuerdo para que en lo sucesivo se atemperen á la ley.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien con Real orden de 16 de Enero último se remitió á informe el expediente de asimilación instruido con motivo de un tranvía de vapor que utiliza para el transporte de minerales

la Real Compañía Asturiana, desde las minas de Reocín al puerto de Requejada (Santander), ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente de asimilación instruido á la Real Compañía Asturiana por un tranvía de vapor destinado al transporte de los minerales desde los hornos de Reocín á la Ría de Requejada, de San Martín de las Arenas (Santander).

Resulta de los antecedentes que en 21 de Junio de 1886 el Inspector de la contribución industrial D. Rafael Cappa, se constituyó en el domicilio de la expresada Compañía, y practicando el reconocimiento, levantó acta, en la que hizo constar que por tiempo de dos años se venía ejerciendo por la citada Compañía la industria de tracción á vapor para el transporte de sus minerales en un trayecto de nueve kilómetros desde los hornos á la Ría indicada.

Enterado el representante de la Sociedad de la formación del expediente, manifestó que la Compañía se había considerado y continuaba considerándose exenta del pago, porque el tranvía era una ampliación de la mina en sus vías férreas, funcionando tan sólo para el transporte de minerales de la Sociedad, por cuya razón debía estimarse como parte integrante de la explotación.

La Administración de Contribuciones, sustentando el criterio de que el referido tranvía es independiente de la mina, y no hallándolo comprendido en la tabla de exenciones, procedió á señalar la cuota provisional de la industria más análoga, á cuyo efecto practicó la oportuna liquidación, incluyéndole en el epígrafe 125 de la tarifa 2.^a «Tranvías ó Caminos de hierro urbanos», acordando al propio tiempo para la mayor ilustración del asunto, pedir informe al Director Gerente del tranvía de Santander, al propietario del ferrocarril de Sardinero y al Alcalde de Cartes; á los dos primeros sobre la cuota que deba abonar, y al tercero respecto á la cantidad de mineral que se transporta y del número de carretas del país que serían necesarias de no utilizarse el tranvía de referencia.

El Director de los tranvías de San-

tander contestó que, á su juicio, la cuota debía ser de 0.25 pesetas por metro, y el de los ferrocarriles expuso que en su sentir no se debía imponer cuota alguna, por no ser industria aparte de la minera.

El Alcalde de Cartes, en contestación á las preguntas que por la Administración le fueron dirigidas, expuso en su comunicación que dedicado el tranvía exclusivamente al transporte de minerales que se extraen de las minas de la Compañía Asturiana, suele conducir 22.000 toneladas al año, por temporadas, pues no funciona diariamente, sino cuando tiene buques en el puerto; que repartiendo ese total en los días laborables del año, viene á transportar 73 toneladas por día, por lo que entiende que de efectuar el arrastre valiéndose de carretas del país, resultaría que cargando á razón de dos toneladas en cada viaje y haciendo dos diarios, podían prestar este servicio 18 carros ó 19 de los del país durante el año.

Recibidos estos datos en las oficinas provinciales, la Administración, de conformidad con lo propuesto por el Inspector industrial, acordó en 9 de Mayo de 1888 que la Real Compañía Asturiana tributara 0.12 por kilómetro, pidiendo sobre el particular informe al Abogado del Estado, el que en 1.^o de Junio siguiente lo evacuó en el sentido de que el tranvía de que se trata no se halla sujeto al tributo industrial, deduciéndolo así de la letra del reglamento de 13 de Julio de 1882, si bien por tratarse de un asunto que pudiera lesionar los intereses del Tesoro, propuso se elevara á la resolución del Centro directivo.

El Delegado así lo acordó, no sin antes aprobar la propuesta de la Administración, declarando válida y bien practicada la liquidación provisional de 30 de Diciembre de 1886.

Remitido el expediente á la Dirección general, dicho Centro, considerando que el hecho de hallarse destinado el tranvía al transporte de minerales de la Compañía á la que el mismo pertenece no es óbice al pago de la contribución, porque la industria minera sólo goza exención en cuanto se refiere á la extracción, limpia y venta del mineral, pero no por las industrias metalúrgicas ni por cualquiera otra que establezca en su beneficio y que sustituya á las que tengan seña-

lada cuota, como ocurre en el caso presente, pues según los datos que en el expediente obran, si el tranvía no existiera se utilizarían para el transporte carretas del país, las cuales se hallan comprendidas en la tarifa 2.^a; de lo que se deduce que debe incluirse en las tarifas, dándose al epígrafe un concepto general, por no ser éste el solo tranvía que para el arrastre de minerales existe en España, y toma como base al efecto el peso del mineral que se transporte por kilómetro, que por los datos unidos al expediente viene á ser 0'6 por cada dos toneladas y kilómetro, adicionando en su consecuencia á continuación del epígrafe 131 de la tarifa 2.^a, unida al reglamento de 11 de Abril de 1893, el siguiente: «Tranvías ó caminos de hierro dedicados exclusivamente al transporte de minerales desde el establecimiento minero á otros puntos». Se pagará por 20.000 toneladas de mineral en cada kilómetro 122 pesetas.

Pasando de este número, por cada 100 toneladas y kilómetro de recorrido 0'60. Pedido informe al Ingeniero industrial de la Dirección, éste expuso su conformidad con lo propuesto en cuanto se considera al tranvía sujeto al pago de la contribución, basándose en lo consignado por la Sección en su informe, y á más en el mayor beneficio que á la Sociedad reporta el medio de arrastre que emplea, puesto que siendo más económico se supone mayor ganancia; pero se separa de lo propuesto en cuanto á la base adoptada para fijar la cuota, estimando que ésta debiera ser determinada por unidad lineal, con exclusión del peso, debiendo satisfacer 0'064 pesetas por el transporte á vapor y 0'005 cuando se efectúe por caballería; y conforme la Dirección con el anterior dictamen, en tal estado se ha remitido el expediente á informe del Consejo. El tranvía de vapor destinado por la Compañía Asturiana al transporte de sus minerales desde los hornos á la ría, se debe considerar, á juicio del Consejo, como industria aparte de la minera, y por tanto, sujeto á tributación por industrial. Basta, para comprenderlo así, tener presente que en las tarifas unidas á los reglamentos de 1893 y 1882, se señala la cuota en los epígrafes 119, 120, 121, 116, 118 y 119, respectivamente, á los carros ó carretas destinados al transporte ó acarreo, bien se lleve éste á efecto por cuenta propia ó ajena, siendo por esta razón evidente que si la Compañía minera de que se trata, en vez de emplear para la conducción de los minerales explotados el tranvía de vapor que al efecto ha establecido, utilizase aquel otro medio, satisfaría por su uso y empleo las cuotas fijadas de antemano en los referidos epígrafes. Se sigue de lo expuesto que, de exceptuar del pago del tributo al tranvía de referencia, se llegaría al absurdo resultado de que al perfeccionar y abaratar los productos el transporte, no sólo se establecería una desigualdad injustificada, sino que, á más de obtener mayor rendimiento, contribuirían por menor suma, con evidente perjuicio de los intereses del Tesoro. Unese á la precedente consideración la de que el acto de transportar habitualmente los frutos, objetos ó productos de una industria, cualquiera que ésta sea, desde el lugar de la producción al de su venta ó embarque, no se puede considerar, en buenos principios, como parte integrante de la misma, sino como industria aparte de las reconocidas como tales en el Código de Comercio y en los reglamentos de la contribución, industria auxiliar de la principal; pero

no necesaria, porque la venta de lo producido puede tener lugar en el mismo punto de la producción; aparte de que conceder la excepción por el transporte á los productores, sería causa de ruina para todos aquellos que se dedican exclusivamente á la industria de portear y por lo que satisfacen sus cuotas á la Hacienda.

Entiende, por tanto, el Consejo, que el tranvía de vapor de la Real Compañía Asturiana y los demás que de su clase existan, deben hallarse sujetos á la tributación, siendo procedente incluirlos en las tarifas, adicionando al efecto á la segunda del reglamento vigente un epígrafe redactado en la forma propuesta á V. E. por el Ingeniero industrial y Dirección general de Contribuciones.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1895.—Canalejas.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta del 10 de Marzo)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de consulta de la Intervención central de Hacienda acerca de las dificultades que ocurren en la justificación de los libramientos expedidos por las sucursales de la Caja general de Depósitos para pago ó devolución de los constituidos por las multas y recargos impuestos á los defraudadores de la contribución industrial y de comercio y á los ocultadores de la riqueza urbana, en cuya consulta se propone por dicha Intervención central, ó que dejen de entregarse á los interesados las cartas de pago representativas de los depósitos constituidos por consecuencia de expedientes de ocultación ó defraudación, conservándose en las Delegaciones de Hacienda respectivas hasta que recaiga resolución absolutoria ó condenatoria, en la cual se haga constar el destino que á los depósitos haya de darse, ó que se prevenga á las oficinas provinciales que cuando de los depósitos constituidos haya de ingresarse su tercera parte en el Tesoro, y abonarse las otras dos á los denunciadores, Inspectores ó funcionarios y no puedan presentarse las respectivas cartas de pago por hallarse en poder de los interesados, se proceda á la anulación y cancelación de las mismas en los términos y con las formalidades establecidas en el art. 48 del reglamento de 23 de Agosto de 1893:

Considerando que la Real orden de 23 de Junio de 1894, al determinar en su número 3.º los depósitos que por excepción y desde 1.º de Julio siguiente, habían de continuar recibiendo en el Tesoro, y al no comprender entre ellos los de que se trata, vino á modificar el art. 186 del reglamento de la contribución industrial de 11 de Abril de 1893 y el 3.º del Real decreto de 4 de Febrero del mismo año sobre descubrimiento de la riqueza oculta, en cuanto por ellos se disponía que la parte de recargos correspondiente á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresara en el Tesoro figurando en las cuentas de operaciones del mismo:

Considerando que desde la indicada fecha han venido ingresándose en las sucursales de la Caja general de Depósitos, en concepto de necesarios

y sin interés, todos los recargos y multas impuestas á los defraudadores de las contribuciones ó ocultadores de la riqueza, para en su día disponer el abono á los denunciadores de la parte á ellos correspondiente y el definitivo ingreso en Rentas públicas de lo que al Tesoro pertenece, cuyo abono é ingreso debe hacerse por medio de mandamientos de pago justificados, con arreglo á lo que preceptúa el reglamento de 23 de Agosto de 1893, por que se rige la mencionada Caja, ó sea con el resguardo original expedido por las oficinas de Hacienda:

Considerando que entregado dicho resguardo á los interesados para que los mismos puedan justificar el ingreso é interponer los recursos que las leyes de procedimientos autorizan contra toda providencia condenatoria de cantidad líquida, no es posible obligarles á que los presenten y entreguen en las oficinas provinciales cuando, confirmado el acuerdo que les condenó al pago de los recargos ó de la multa impuesta, debe procederse á su definitivo ingreso en el Tesoro y al abono de su participación á los denunciadores ó Inspectores, originándose con esto una dificultad para el cumplimiento del art. 40 del reglamento de la Caja general de Depósitos:

Considerando que si bien con cualquiera de las medidas propuestas por la Intervención central quedaría allanada la dificultad á que la consulta se refiere, es violento privar á los interesados de las cartas de pago, á que tienen derecho con arreglo al artículo 282 de la instrucción de Contabilidad de 25 de Junio de 1879, y de no hacerlo así se originaría un gran cúmulo de trabajo á las sucursales de la Caja general de Depósitos, obligándolas á insertar constantemente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias anuncios para cancelar y anular los resguardos obrantes en poder de los imponentes y á expedir en su equivalencia las oportunas certificaciones:

Considerando que en los depósitos de que se trata hay con frecuencia necesidad de expedir libramientos por solo una parte de su importe, dejando subsistente el resto á disposición de otros partícipes, lo cual hace que no puedan justificarse dichos libramientos con el primitivo resguardo por representar éste mayor suma de la librada, naciendo de aquí una nueva dificultad, que podría considerarse resuelta si fuesen de aplicación á los depósitos constituidos en la Caja general del mismo nombre las prescripciones de la circular de 5 de Noviembre de 1889:

Considerando que para ello sería necesario modificar el art. 40 del reglamento de 23 de Agosto de 1893 y aun con esto no se evitaría el trabajo que para las Sucursales de la Caja general de Depósitos supone el tener con frecuencia que aplicar la circular de 15 de Agosto de 1887, en consonancia con el art. 29 del reglamento repetido, verificando una devolución ó un pago total del depósito constituido, cualquiera que sea la parte de él que se haya de pagar ó devolver, y constituyendo un nuevo depósito por la que haya de dejar subsistente para futuras y definitivas aplicaciones:

Considerando que ningún inconveniente puede existir, dadas las garantías que la Hacienda pública ofrece, en que las multas y recargos impuestos á los ocultadores y defraudadores se ingresen desde luego en el Tesoro con imputación á Rentas públicas, desapareciendo todo carácter de depósito, y en que como minoración de

esa misma Renta se hagan en su caso las devoluciones que se acuerden y el abono á los denunciadores, Inspectores y funcionarios de las participaciones que les correspondan:

Considerando que este procedimiento es el seguido con todas aquellas multas que los reglamentos disponen se satisfagan en papel de pagos al Estado, en las que también tienen participación los Investigadores, y con respecto de las cuales no hay necesidad de estar constantemente expidiendo los libramientos á que antes se alude, que vienen en definitiva á involucrar la contabilidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Intervención general, se ha dignado disponer:

1.º Los recargos y multas impuestos por defraudación en la contribución industrial y de comercio por ocultación en la riqueza urbana y por cualquier otra renta ó impuesto, se ingresarán desde luego en el Tesoro con imputación á las Rentas á que afectan.

2.º Las devoluciones que á favor de los interesados se acuerden y los pagos que por la participación en dichos recargos y multas se hagan á los denunciadores, Inspectores y funcionarios, se verificarán en concepto de minoración de ingresos, justificándose los mandamientos de pago que se expidan con una certificación de referencia al expediente, en que se haga constar:

- a. Naturaleza del expediente.
- b. Fecha en que se incoó.
- c. Nombre del interesado en el mismo.
- d. Importe de la multa ó recargo impuesto.
- e. Fecha en que se verificó su ingreso é imputación con que se hizo.
- f. Parte correspondiente á los funcionarios ó denunciadores, si se trata de abono de la participación reconocida á los mismos por reglamentos.
- g. Copia literal del acuerdo en que se disponga la devolución ó el pago.

3.º Que cuando con respecto á los depósitos constituidos en las Sucursales de la Caja general de Depósitos por los defraudadores de la contribución industrial y de comercio y por los ocultadores de la riqueza urbana, hayan de expedirse ó se hayan expedido libramientos, los cuales no puedan justificarse con arreglo al artículo 40 del reglamento de 23 de Agosto de 1893, por no presentar los interesados los resguardos originales, se proceda á la anulación y cancelación de los mismos en los términos y con las formalidades establecidas en el art. 48 de dicho reglamento.

4.º Lo dispuesto en los números 1.º y 2.º de la presente Real orden no se llevará á debida práctica hasta el 1.º de Abril próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1895.—Canalejas.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del 22 de Marzo)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado que en el Apéndice 1.º de las vigentes Ordenanzas de la Renta, aprobadas por Real decreto de 15 de Octubre de 1894, se incluye la Aduana de Puente Mayorga, provincia de Cádiz, entre las de cuarta clase, á pesar de que por Real orden de fecha 13 de Septiembre de 1887 se habilitó para el despacho

de carbones minerales procedentes de Gibraltar:

Considerando que el no haberse tenido en cuenta dicha adición al redactarse el citado Apéndice, se debe á que la expresada resolución no se publicó en la *Gaceta de Madrid* ni por ningún otro medio oficial:

Y considerando que está en vigor la Soberana disposición de 13 de Septiembre de 1887 antes aludida;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se tenga por incluida á la Aduana de Puente Mayorga entre las de tercera clase, con la habilitación propia de estas y la especial para el despacho de carbones minerales que se importen procedentes de Gibraltar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1895.—Canalejas.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos

Circular

Los Museos Arqueológicos están íntimamente ligados á la causa de la educación pública. No deben de ser considerados solamente como depósito de los restos de la antigüedad para recreo de la vista; por lo contrario, constituyen una historia viva de las civilizaciones muertas, marcan con precisión los caracteres de los pueblos y de las épocas, y son mina fecunda para investigaciones científicas, artísticas y etnográficas.

Además, el arte no es cosa suentaria, es elemento de primera necesidad, y los Museos encierran para los pueblos de la raza latina, especialmente donde el arte y la industria son inseparables, preciosos datos de enseñanza, que deben marcar el progreso de las industrias artísticas, así por la variedad y riqueza de la invención como por la pureza de la forma y del estilo.

Por las expresadas razones, esta Dirección general ha dictado, antes de ahora, disposiciones encaminadas á fomentar excursiones pedagógicas para el estudio de los monumentos, y ha acordado en esta fecha que en los Museos Arqueológicos Nacionales de Barcelona, Granada, Sevilla, Toledo, Tarragona y Valladolid, y en el de Reproducciones Artísticas, no sólo se permita la libre entrada á los alumnos de las cátedras de Historia y Geografía de las Facultades é Institutos de segunda enseñanza, á los que autorizan la asignatura de Teoría é Historia de las Bellas Artes en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, ó en alguna de las Escuelas provinciales de Bellas Artes, á los que cursan la carrera de Archivero, Bibliotecario y Anticuario y á los alumnos y alumnas de las Escuelas Normales, sino que los funcionarios facultativos que tienen á su cargo dichos Museos acompañen á los alumnos y les faciliten datos y explicaciones que hagan más provechosas estas visitas de estudio.

Al celo y consideración de los Jefes de los Establecimientos citados deja

esta Dirección general la conveniencia de organizar con el personal á sus órdenes, conferencias aisladas y aún cursos de lecciones semanal ó quincenal sobre los puntos que conceptúen de más interesante estudio, en cuyo caso los Jefes de los Museos participarán á este Centro, en la Memoria anual que tienen que redactar con arreglo al art. 52 del reglamento del Cuerpo, las conferencias ó cursos explicados y el juicio que les merezcan las personas que se hayan encargado de este importante servicio, á fin de que conste éste en los expedientes personales de los interesados, á los efectos que procedan.

Madrid 13 de Marzo de 1895.—El Director general, E. Vincenti.—Señores Jefe Superior del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, Jefe del Museo Arqueológico Nacional, Jefe del Museo de Reproducciones Artísticas, Jefe del Museo Arqueológico de Barcelona, Jefe del Museo Arqueológico de Sevilla, Jefe del Museo Arqueológico de Toledo, Jefe del Museo Arqueológico de Tarragona, Jefe del Museo Arqueológico de Granada, Jefe del Museo Arqueológico de Valladolid, Sr. Rector de la Universidad de Madrid, Sr. Rector de la Universidad de Barcelona, Sr. Rector de la Universidad de Granada, Sr. Rector de la Universidad de Sevilla, señor Rector de la Universidad de Valladolid, Sr. Director de la Escuela Superior de Diplomática, Sr. Director de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, Sr. Director de la Escuela Normal de Madrid.

(*Gaceta del 18 de Marzo*).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 967

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de San Roque el día 20 del actual, Antonio Abad Martín (a) Manolo el Huelvano, Diego Castro García y José Mota Fernández; el primero de 40 años de edad, soltero, toda la barba, pelo castaño, ojos azules, estatura regular y grueso; el segundo de 40 años de edad, estatura regular, grueso, cargado de espaldas, pelo negro, ojos pardos y bigote; poniéndolos á mi disposición caso de ser capturados.

Tarragona 27 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino, Fernando de Querol.

Núm. 968

CIRCULAR

Con esta fecha se cursa por este Gobierno un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Riudecañas para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación contra la providencia de este Gobierno anulando el sorteo verificado por dicha Corporación en sesión del 9 de Febrero último relativo á dos Concejales que deben cesar en las próximas elecciones municipales.

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890.

Tarragona 27 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino, Fernando de Querol.

Núm. 969

Caza

Habiendo acudido á este Gobierno civil D. Martín García Martorell, vecino de la Cenia, solicitando acotar y vedar de la caza en todo tiempo la finca que posee en el término municipal de la Cenia, de cabida ciento cinco hectáreas cincuenta y dos áreas, destinada á olivos, viña y garriga; lindante al Norte y Este montes blancos y otros propietarios, Sur ligajo de Uldecona y Oeste ligajo de las Coves y otros propietarios; he acordado declarar cerrado dicho terreno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de la finca, se abstengan tanto en la época de la veda de la caza como fuera de ella, de penetrar en la finca que queda deslindada para no incurrir en las responsabilidades que en caso contrario puedan exigirseles con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 27 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino, Fernando de Querol.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 970

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renau

Terminado el apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1895-96, queda expuesto al público por espacio de ocho días, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones oportunas.

Renau 24 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Juan Dalmau.

Núm. 971

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pratsdip

Formado por la comisión respectiva y aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1895 á 96, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar del siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrá examinarse y producir el vecindario las reclamaciones que juzgue oportunas.

Pratsdip 24 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 972

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover

Terminado el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1895-96, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, dentro los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes interesados y producir las reclamaciones oportunas.

Aldover 23 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José Antonio Cortiella.

Núm. 973

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional de ingresos y gastos del ejercicio de 1894-95, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 146 de la vigente ley Municipal, estará expuesto durante quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento del público.

Aldover 22 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José Antonio Cortiella.

Núm. 974

Confeccionadas las cuentas municipales del año 1893-94, dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de hoy, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal, quedan expuestas al público durante quince días en la Secretaría municipal para conocimiento del vecindario.

Aldover 23 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José Antonio Cortiella.

Núm. 975

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ceballá del Condado

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento, por la Junta correspondiente, perteneciente al próximo ejercicio de 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ceballá del Condado 20 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José Bofarull.

Núm. 976

Hallándose terminadas las cuentas municipales de este pueblo, dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento las correspondientes al año económico de 1892-93, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán examinarlas los interesados y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Ceballá del Condado 20 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José Bofarull.

Núm. 977

Don Buenaventura Vallespinosa Sistraré, Agente ejecutivo de Hacienda de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta villa para hacer efectiva la contribución territorial del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre del año económico de 1893-94 contra D.ª Teresa Avila Ferraté, vecina que fué de Reus, calle de la Lleona, número 2 y en la actualidad de ignorado paradero, se le hace saber que en la primera subasta celebrada en este día se han adjudicado á D. Roberto Grau Sangenís, como único postor, por las cantidades de 800 y 110 pesetas respectivamente, las dos fincas siguientes:

Una pieza de tierra en este término y partida «Las Talladas» y otra en igual partida que la anterior, y habiendo dispuesto asimismo en providencia de este día otorgar á favor del repetido rematante la escritura de venta de las indicadas fincas, por medio del presente edicto cito, llamo y emplazo á la mentada deudora D.ª Teresa Avila Ferraté, para que el día 3 de Abril próximo y á las once de la mañana comparezca ante el Notario, con residencia en la ciudad de Reus, D. Francisco Sostres y Gil á fin de otorgar la mentada escritura; en la inteligencia que si no compareciere lo hará en su rebeldía y en nombre del Estado el Agente ejecutivo actual.

Y para que tenga publicidad lo acordado y sirva de notificación en forma á la ejecutada, libro la presente en Alforja á 26 de Marzo de 1895.—Buenaventura Vallespinosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 978

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Certifico: Que en el juicio ejecutivo seguido bajo mi actuación de que se hará mérito, se ha acordado expedir y mandado publicar el siguiente

«EDICTO»

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por el presente que se expide en méritos del juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Juan Forn y Brufau, en nombre y representación de D. Jaime Benaiges y Masalles, contra D. José Bassa y Plana, se anuncia que el día veinte y nueve de Abril próximo, á las once de la mañana, se venderán en pública subasta en el local de audiencia de este Juzgado las fincas siguientes propias del citado D. José Bassa.

Primera. Una pieza de tierra viña y olivos, antes regadío, situada en el término municipal de Tamarit y partida denominada «Capellanía»; lindante al Norte con el camino de Ferrán, al Sud con Martín Plana y Mañé, al Este con la acequia del molino conocida por la del «Molí del Pas» y por el Oeste con D.^a Dolores de Suelves, de extensión superficial noventa y dos áreas treinta y cuatro centiáreas, equivalentes á un jornal quinientas diez y seis milésimas estadísticas, y ha sido justipreciada en dos mil doscientas setenta y cuatro pesetas... 2.274 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra recién plantada de avellanos y regadío, sita en el término de Tamarit y partida «Las Costas», de extensión superficial cuarenta áreas noventa y una centiáreas, equivalentes á seiscientos setenta y dos milésimas de jornal estadístico; lindante al Norte y Oeste con D. Cayetano de Martí, al Este con Bernardino Pijoan y al Sud con José Roigé, y atendido su cultivo y estado, ha sido tasada en mil ocho pesetas... 1.008 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra viña, antes regadío, sita en el mismo término de Tamarit y partida de la «Horta» y también de las «Costas»; lindante al Norte con Bernardino Pijoan, al Sud con herederos de José Marqués y al Este y Oeste con don Cayetano de Martí, de extensión superficial sesenta y una áreas, equivalentes á un jornal dos milésimas de jornal estadístico, y atendido sus circunstancias, ha sido justipreciada en mil quinientas tres pesetas. 1.503 ptas.

Cuarta. Otra pieza de tierra regadío, avellanos de reciente plantación y viña, sita en el mencionado término de Tamarit y partida «Puig Juvé»; lindante al Norte con un camino rural, al Sud con herederos de Bernardo Martí, al Este con José Alegret y al Oeste con Juan Boyreu, de extensión superficial ochenta y cinco áreas dos centiáreas, equivalentes á un jornal trescientas noventa y siete milésimas de jornal estadístico, y por su estado, clase de cultivo y demás circunstancias, ha sido justipreciada en dos mil noventa y cinco pesetas cincuenta céntimos... 2.095'50 ptas.

Quinta. Otra pieza de tierra secano, algarrobos no muy lozanos y garriga, de extensión una hectárea cincuenta y dos áreas setenta centiáreas, equivalentes á dos jornales quinientas nueve milésimas estadísticas, sita en dicho término y partida del «Planot»; lindante por el Norte con herederos de José Vallvé, por el Sud con doña

Dolores de Suelves, por el Este con el Marqués de Bárcena y por el Oeste con José Gatell y Gil, y atendido su estado, ha sido justipreciada en ciento ochenta y una pesetas diez y siete céntimos... 181'17 ptas.

Sexta. Una pieza de tierra conocida por «Mas den Cosme», sita en el término municipal de Catllar y partida «La Plana»; lindante al Norte con herederos de Juan Mallafre, José Armengol, José y Juan Llorens y José Boronat, al Sud con el manso de Fleix, al Este con Pablo de can Fort, Juan Bruil y Pablo Miró, y por el Oeste con Pablo Soler. Entre los distintos cultivos se encuentra viña en muy buen estado, algarrobos, sembradura, con algunos árboles frutales, unos cinco jornales terreno yermo y ocho de bosque que se corta desde algún tiempo á esta parte. Hay en esta finca una casa que consta de un piso y planta baja, en ésta dos lagares de ciento y ciento noventa cargas de cabida respectivamente, bodega, cocina, comedor y establo, y en la parte alta las habitaciones del colono, la cubierta es de teja árabe y en bastante mal estado de conservación, además hay un redil para ganado. Contiguo á la casa está la era cuyo pavimento es de tierra arcillosa apisonada. Atraviesa la finca un camino vecinal que une el pueblo de Secuita y la villa de Catllar. Tenía antes dos minas de agua y si bien hoy existen, una de ellas la más inmediata al tunel, ha quedado en seco á causa probablemente de la facilidad que ha tenido el agua de la mina de aparecer en capas inferiores encontrando fácil salida al nivel de la vía férrea. Por lo que respecta á la otra mina tampoco mana agua por quedar ésta encharcada en su interior como consecuencia de obstrucciones motivadas por el desprendimiento de tierras en la misma, todo lo cual obliga á los habitantes de esta finca á abastecerse del agua existente en un pozo situado fuera de la finca, si bien inmediato y que pertenece á la misma, de extensión superficial veinte y siete hectáreas veinte y cuatro áreas cinco centiáreas, equivalentes á cuarenta y cuatro jornales setecientas setenta y tres milésimas de jornal estadístico, y ha sido justipreciada en veinte y dos mil trescientas ochenta y seis pesetas cincuenta céntimos... 22.386'50 ptas.

Séptima. Una pieza de tierra algarrobos y viña, está en mal estado, sita en el término municipal de Altafulla y partida «Cap de Terme», con dos cuevas ó barracas para abrigarse de la intemperie; lindante al Norte con José Virgili y Joaquín Borrás, al Sud con el camino «Cap de Terme», al Este con Francisco Terrafeta y al Oeste con los herederos de Antonio Gibert y herederos de Juan Monné, de extensión superficial nueve áreas cincuenta y cuatro centiáreas, equivalentes á tres jornales cuatrocientas cuarenta y cuatro milésimas de jornal estadístico, y atendiendo á su estado, ha sido justipreciada en mil treinta y tres pesetas veinte céntimos... 1.033'20 ptas.

Octava. Una pieza de tierra sita en el término de Altafulla y partida de las «Esplanas», viña y algarrobos, con una cueva ó barraca para ponerse al abrigo de la intemperie, de extensión superficial una hectárea treinta y cuatro áreas setenta y dos centiáreas, equivalentes á tres jornales doscientas catorce milésimas de jornal estadístico; lindante al Norte con el camino de la Riera á Torredembarra y con Manuel Fernández, al Sud con Joaquín Borrás, al Este con Juan Boyreu y al Oeste con el camino «Cap de

Terme», y ha sido justipreciada en ochocientas ochenta y cinco pesetas... 885 ptas.

Novena. Otra pieza de tierra sita en el término de Altafulla y partida «Roquisó y Pujol», viña y olivos; lindante al Norte con el «Camí Estret» y con José Vilá, al Sud con la carretera de Tarragona á Barcelona, al Este con Pablo Marqués, y de extensión superficial dos hectáreas treinta y siete áreas ochenta y cuatro centiáreas, equivalentes á tres jornales novecientas diez y seis milésimas de jornal, y atendidas sus circunstancias, ha sido justipreciada en dos mil novecientas treinta y siete pesetas... 2.937 ptas.

Y décima. Una casa sita en el pueblo de Altafulla y señalada de número dos, en la calle de la Placeta, donde tiene puerta de entrada, y linda por la derecha con otra casa del mismo demandado, por la izquierda con la calle del Lagar, formando esquina, y por la espalda con una finca urbana de Juan Gatell. Consta dicha casa de planta baja, entresuelo, principal y desván, encuéntrase en aquélla el establo, bodega y un lagar de cabida ciento veinte y tres cargas; en el entresuelo está el despacho, comedor, despensa, cocina y habitación para el planchado, costura y además la letrina en un extremo apartado y al lado del corral; el principal contiene seis piezas, dormitorio y una sala; en el desván hay distintas piezas, una para el servicio y las restantes utilizadas para graneros y para guardar los distintos productos del campo. La construcción de mampostería, los pavimentos del entresuelo y principal de baldosas y el del desván de yeso, la cubierta de teja árabe colocada en seco y apoyada en un solado de rasillos, contenida por un entramado de madera de defectuosa construcción y algún tanto carcomida, de superficie edificada doscientos cuarenta y seis metros ochenta y dos centímetros cuadrados y la del corral veinte y seis metros sesenta centímetros cuadrados, y ha sido justipreciada en cuatro mil veinte y nueve pesetas ocho céntimos... 4.029'08 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en ella los licitadores, antes de dar principio al acto, depositarán en la mesa del Juzgado ó acreditarán haber depositado en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de la finca que pretendan adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Dichas consignaciones, acto continuo del remate se devolverán á sus respectivos dueños, á excepción de las correspondientes al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de las ventas.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Cuarta. Los títulos de propiedad de las fincas que se subastan, consistentes en certificación de la parte bastante de la escritura de inventario tomada por D. José Bassa y Plana en nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta por ante D. Ignacio Ferrer y Castellá y en la escritura de préstamo fundamento de estos autos, inscritos en los Registros de la propiedad de este partido y de Vendrell, estará de manifiesto en la Escribanía para que pueda ser examinada por los que quieran tomar parte en la subasta.

Tarragona veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Daniel Esteller.—Ante mí, José Ventosa.

Es conforme con su original; y para que conste en virtud de lo mandado, libro y firmo la presente en Tarragona á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—José Ventosa.

Núm. 979

EDICTO

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos que se siguen por el Procurador D. Francisco de P. Muñoz, en nombre y representación de los madre é hijo D.^a Magdalena Compte Munté y D. Olegario Mariné Compte, vecinos de Alforja, en la calidad de usufructuaria la primera y heredero el segundo de su respectivo marido y padre D. Antonio Mariné Besora, contra D. Matías de Vall Marsal, propietario, vecino de Borjas del Campo, se anuncia por segunda vez y por término de veinte días la venta en pública subasta, con rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de tasación, de las fincas siguientes:

Una pieza de tierra sita en el término de las Borjas del Campo, partida «Molins», avellanos, olivos, viña, zumaque é yermo, de cabida nueve jornales setenta y cinco céntimos, equivalentes á cinco hectáreas noventa y tres áreas diez y nueve centiáreas; lindante á Oriente y Mediodía con el camino de Aleixar, á Poniente con la carretera de Fraga y al Norte con D. Pedro de Vall y Baltasar Subietas. Valorada, sin deducción de cargas, en la cantidad de nueve mil quinientas pesetas... 9.500 ptas.

Otra pieza de tierra sita en el mismo término y partida «Clotas», de cabida cinco jornales, ó sean tres hectáreas cuatro áreas veinte centiáreas, avellanos, olivos y regadío, con cinco horas y media de agua semanales de la mina del Molino, que utiliza según turno; lindante á Oriente con la carretera de Fraga, á Mediodía con el camino de Riudecols, á Poniente con la riera de Alforja y al Norte con Juan Bové. Valorada, sin deducción de cargas, en la cantidad de doce mil doscientas pesetas... 12.200 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex convento de San Francisco, el día veinte y cinco de Abril próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, rebajado el veinte y cinco por ciento y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que á instancia de la parte ejecutante dichas fincas se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo los licitadores conformarse con los datos que resulten en autos, los cuales se hallan de manifiesto en la Escribanía para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Reus á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó, Habilitado.